



cegaip 1:17 pm
Sistema de Gestión de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

24 ENE. 2025
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por lauren

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 58/2024-2

PARTE ACTORA:

LEONEL SERRATO SÁNCHEZ

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO

MAGISTRADA:

MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

OSCAR TORRES HERRERA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **58/2024/2** promovido por LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de enero de dos mil veinticuatro, el demandante LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el acto que a continuación se precisa:

"La falta de fundamentación y motivación del acto administrativo consistente en la resolución dictada el 29 de octubre de 2023, en el

expediente CEGAIP-PIMA-016/2023, con expediente de origen: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA", la cual me fue notificada personalmente el 15 de noviembre de 2023"

"Derivado de lo anterior, la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución dictada el 29 de octubre de 2023, en el expediente PIMA-016/2023"

II.- Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la demanda de la parte actora, ordenándose correrle traslado a las autoridades demandadas para que contestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran, exhibieran las pruebas que estimaran convenientes y expresaran los hechos con que se encontraran relacionados.

III.- Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, por lo que se ordenó correrle traslado a la parte actora, para los efectos legales que a su derecho correspondan.

Así mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 69 fracción II y 70 tercer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se tuvieron como pruebas de las partes las documentales que anexaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de la misma.

Por otra parte, y toda vez que la autoridad demandada exhibió el expediente PIMA-016/2023 y PIMA-017/2023 del que afirma deriva el acto impugnado y toda vez que este pudiera no ser conocido por la parte actora, se le otorgó el plazo de diez días para ampliar su demanda.

IV.- Por auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda; en virtud de que no lo hizo en el término que para ese efecto señala el Código Procesal Administrativo.



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

Por último, se señalaron las diez horas del siete de mayo de dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

V.- En la fecha y hora señaladas se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes. Enseguida el Secretario de Acuerdos dio cuenta con las constancias de autos, posteriormente en la etapa de pruebas, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza. En período de alegatos, se certificó que fueron presentados únicamente por la parte actora. Enseguida se hizo constar que no existían pruebas o diligencia pendiente por desahogar, dándose por concluida la audiencia y finalmente se citó para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual señala, que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 019 a la 043 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

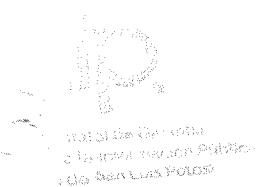
La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho el C. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

Asimismo, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida al C. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el C. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA, en su carácter de Presidente y Representante Legal del órgano colegiado denominado Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado *"Plan de San Luis Potosí"*, de fecha de publicación 30 de junio de 2022, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0356, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión, visible a folios 65 y 66 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las

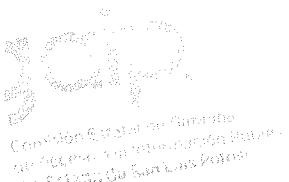
partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En ese sentido, de acuerdo a lo que ordenan los artículos 228 y 229, últimos párrafos, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se precisa que esta Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualizará causal alguna; por lo que, en seguida se procede al estudio de los agravios que arguye el demandante en contra del acto impugnado.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios de la 03 a la 15 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”*

SEXTO.- Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la autoridad demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofrecidos por las partes, esta Segunda Sala Unitaria considera que dichos conceptos de anulación son parcialmente fundados, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

En lo relativo al agravio Primero, el actor aduce medularmente que en la resolución impugnada se incurre en omisión o irregularidad de los elementos y requisitos que exige el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establecidos en los artículos 164 y 165, toda vez que en el caso en concreto, los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada, intitulados como: “MÉTODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA”, “MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTICULO 190,

FRACCIONES I Y II DE LA LT”, “ANALISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO”, “ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO”, son imprecisas las maneras de determinar la aplicación de la medida de apremio, al no fundar y motivar el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la “multa mínima”, pues al realizar y aplicar el método para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la citada Ley, señalan que el artículo mencionado establece seis elementos, cuando son 3 incisos y 3 párrafos, relacionados con el inciso III, por lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica.



Refiere el actor que los comisionados ponderan bajo un método confuso, al señalar que el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuenta con seis elementos los cuales equivalen a 16.66 % cada uno, conforme al sistema decimal 0 al 100, y que al infringir 5 de los 6 elementos equivalen a 83.33%, por lo que en términos de la UMA vigente al 2022, la cual era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), multiplicada por 1249.5 daría como resultado la cantidad de \$120,226.89 en el expediente impugnado, por lo que al ser omiso e infringido 5 elementos le corresponde multa mínima de 150 UMA vigente en la época de la infracción, y la cual era de \$96.22, lo cual da un resultado por la cantidad de \$14,443.00.

En el mismo concepto de nulidad, continua señalando que la cantidad señalada, se obtiene de multiplicar \$96.22 x 1,050 que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio, lo cual es falso, por lo cual se vulneran sus derechos y garantías de audiencia y seguridad jurídica, pues se le responsabiliza de un 83.30%, pero en su lugar aplican una multa mínima mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

El concepto de impugnación resulta ser parcialmente fundado, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se consigna lo siguiente:

"...TERCERO. METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT.

Ahora bien, para determinar la aplicación de la medida de apremio, se debe aplicar un método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación, ya que depende de cada país, de la teoría o doctrina respectiva, en el cual parte de un mínimo y hasta un máximo y, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquellos factores o elementos favorables o en contra del infractor, y de ahí que pueda el juzgador ubicar en grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo o leve, hasta llegar al máximo o grave, para pasar por uno medianamente grave y los equidistantes entre cada uno de ellos, deteniéndose en el grado justo de las manecillas del reloj, según los elementos o circunstancias del asunto; lo cual es aplicable al procedimiento administrativo como el que nos ocupa, por lo que es correcto aplicar el sistema decimal para determinar las medidas de apremio a imponer; con la salvedad de que debe aplicarse con base en los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la LT.

En esa tesisura, es necesario puntualizar que, la escala de valoración, al aplicar el sistema decimal mencionado, **debe de tomarse en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la Ley en cita**, y calcularse utilizando un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de factores o elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

En ese tenor, **se debe de valorar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis** de la LT, aplicando el sistema decimal aludido, partiendo del hecho que deben de ponderarse en su totalidad, **para luego buscar de entre las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la citada Ley**, cuál es la que corresponde de acuerdo al grado de valoración obtenido y sea la adecuada para sancionar las obligaciones incumplidas, para imponer una medida de apremio menor cuando la suma de los elementos valorados a favor del SO supere la suma de los elementos valorados en contra y, una mayor, cuando la suma de los elementos valorados en contra supere aquellos, pero siempre nivelando o equilibrando la correspondiente escala de valores de uno y otro en el punto en que coincidan los resultados señalados.

Ahora, se debe tomar en cuenta que la LT, en su artículo 190 Bis establece seis elementos. De esta manera, al utilizar el ejemplo de

cero a cien conforme al sistema decimal, una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los seis elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis; los cuales deberán de ponderarse en lo individual y determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior, dependiendo de las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables en cada elemento, estableciendo en qué medida operan a favor o en contra del infractor; de tal manera que, sumados en su conjunto todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de responsabilidad del SO: para luego ubicar con el mismo método la medida de apremio a imponer, en el diverso artículo 190 de la misma Ley, que permitirá agravar o atenuar la misma.

En ese mismo orden de ideas, la escala de valores proveniente del sistema decimal, **debe aplicarse para seleccionar las medidas de apremio previstas en el numeral 190** de la LT, con el objeto de empatarlas, nivelarlas, equilibrarlas o darles correspondencia, con el grado de responsabilidad obtenido en la ponderación de los elementos del artículo 190 Bis del mismo cuerpo de leyes; esto es, se debe de someter una puntuación o escala de valores, tanto los elementos del numeral 190 Bis, como la determinación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, que han sido citados, para obtener un resultado adecuado o acorde al estudio que se efectúa.

Así, el artículo 190 Bis, de la LT, contiene seis elementos a saber, (1) el daño causado; (2) Los indicios de intencionalidad; (3) la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP; (4) la afectación al ejercicio de sus atribuciones. Estos primeros cuatro son para acreditar la gravedad del SO. Luego, le siguen (5) La condición económica del infractor, y (6) La reincidencia.

Por lo que al finalizar dichos elementos se podrá determinar qué medida de apremio aplicar de conformidad con el artículo 190 de la LT.

Así pues, para arribar a una conclusión sobre qué medida de apremio aplicar en términos del artículo 190 Bis de la LT es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren el artículo citado.

Fórmula que es la siguiente:

(...)

Valor de cada elemento: 16.66

Por ello, de cada ponderador (de los seis que son de acuerdo a las fracciones del artículo 190 Bis de la LT) como ya se dijo, se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la medida de apremio que en derecho corresponda y, para ello se utiliza **el sistema decimal de cero a cien** para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Foja 18
Exp. 58/2024-2

CUARTO.- MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT.

Como ya se vio, el numeral 190 de la LT, establece dos fracciones que contiene las medidas de apremio a imponer, la amonestación (en sus vertientes de pública y privada) y, la multa (en sus vertientes de mínima y máxima).

De ahí que, al aplicar el ejemplo de cero a cien del sistema decimal referido en el considerando anterior, a cada fracción de la escala de valores le corresponde un valor de 50 cincuenta, que se obtienen de dividir 100 cien entre 2 dos; en tal sentido, las medidas de apremio que correspondan, deben tasarse de mínimo a máximo, esto es, correspondiente un valor para cada una de las citadas fracciones del artículo 190, como enseguida se menciona:

Por la fracción I, que contiene la amonestación privada y amonestación pública, corresponde un valor de 50; siendo de 0.01 unidades hasta un valor de 25 unidades para la amonestación privada, y de 25.01 hasta 50 unidades para amonestación pública.

Para la fracción II, es decir, la multa que va desde ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, corresponde un valor de 50, siendo de 50.01 unidades para la multa de ciento cincuenta veces la UMA (mínima) y de 100 unidades para la multa de mil quinientas veces la UMA (máxima); de ahí que las variaciones intermedias aplicará un valor de 50.02 a 99.9, en razón de que esta medida de apremio admite diferentes resultados entre su mínimo y máximo.

Todo lo anterior del total de los elementos evaluados del artículo 190 Bis de la ley de la materia.

De lo que resulta que se impondrá una menor medida de apremio, a quien obtenga una valoración menor de los elementos referidos en el artículo 190 Bis de la ley de la materia, cuya puntuación o valor deberá coincidir con el valor o número de puntos de la medida de apremio; y, por tanto, pondrá (sic) imponerse una mayor, a quien resulte una valoración mayor a dichos elementos, que necesariamente habrá de coincidir con el número de puntos o valor asignado a la medida de apremio.

Dicho de otro modo, si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, no rebasa el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, rebasa el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del **SO** al requerimiento formulado por la CEGAIP para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Luego, antes de arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto:

5.1. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la CEGAIP dictó un auto en el que en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

(...)

5.2 El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el anterior oficio fue recibido por el **SO**, según consta el sello de recibido por parte de éste.

5.3 El tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficialía de Parte de la CEGAIP el oficio SCT/054/2023 firmado por el **secretario** en donde hizo diversas manifestaciones.

5.4 Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la **CEGAIP** dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **secretario** en el sentido siguiente:

(...)

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, en este asunto existió un incumplimiento por parte del sujeto obligado al requerimiento formulado por la **CEGAIP** para que haga procedente la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la **CEGAIP** le hizo en el sentido de que:

- Indicara y demostrara que había enviado de manera mensual a la CEGAIP el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- O bien indicara y demostrara que había ingresado al sistema de registro de solicitudes de información en la ruta: <http://cegaipslp.org.mx/reportes.nsf/SolicitudesMensuales?OpenPage> en donde se visualizara el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

Luego, está claro que el **SO** no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con él, pues quedó demostrado que no cumplió con lo ordenado.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el SO conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que el **secretario**, no cumplió el requerimiento que esta **CEGAIP** le hizo mediante el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós y, por ende, esta **CEGAIP** en la sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CEGAIP-615/2023 hizo efectivo el apercibimiento.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

(...) "

De lo transrito con antelación, se advierte que la autoridad enjuiciada al valorar los elementos establecidos en el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece la escala de valores proveniente de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera se comprenden en el artículo mencionado, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Por lo que conforme a los elementos acreditados y el valor de cada elemento (daño causado, indicios de intencionalidad, duración del incumplimiento de las determinaciones, afectación del ejercicio de sus atribuciones, condición económica del infractor y reincidencia), concluye que da un valor total de 83.3 (ochenta y tres punto tres), por lo que al rebasar el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer es una multa, dentro de los parámetros mínimo y máximo.

Señaló la enjuiciada que derivado de la acreditación de los cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivale a 1249.5 UMA a la época del incumplimiento.

Una vez precisado lo anterior, refiere la demandada que, en el caso y en atención al requerimiento formulado al sujeto obligado, se le apercibió que para el caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima, por lo que concluye la autoridad demandada que si bien se debía aplicar 1249.5 UMA, sin embargo en el caso la multa a imponer es la de 150 ciento

cincuenta UMA (unidad de medida y actualización), lo que beneficia al actor, al tratarse de la multa mínima prevista en la fracción II del numeral 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto, no obstante que la enjuiciada señala diversas consideraciones en el sentido de establecer una *escala de valores* para valorar o ponderar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en lo relativo a la escala de valores no funda ni motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, toda vez que en el Considerando Tercero de la resolución impugnada, denominado "METODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT", en su contenido la emisora únicamente invoca el numeral 190 Bis de la citada legislación, el cual en su contenido no se establece lo relacionado a la escala de valores que utiliza la autoridad enjuiciada, en los términos indicados, es decir, la escala de valores que provenga de un sistema decimal de cero a cien, para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que considera, en dicha escala de valores le corresponde a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis.

Sin embargo, se debe de precisar que dicha situación no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, ya que la escala de valores utilizada, en los términos arriba señalados, y conforme a un sistema decimal de cero a cien, de manera tal que en dicha escala de valores le corresponda a cada elemento un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis, y no obstante haber señalado que al acreditarse cinco elementos, de los seis que considera la autoridad, la cantidad de la multa equivaldría 1249.5 UMA a la época del incumplimiento; pues finalmente la enjuiciada determinó que aunque se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, sin



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En Ejercicio de sus facultades
en lo que respecta a la administración
y funcionamiento del Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí
y en su caso, de las autoridades
que lo integren.
San Luis Potosí, a 20 de octubre de 2024.

Así pues, esta **CEGAIP** procede a determinar, de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se determinará si se acreditan los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la **LT** para que, con base en ellos, determinar la medida de apremio a imponer si es el caso.

Elementos, los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la medida de apremio.

Por ello, en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en los artículos 8° y 10, fracciones I, III, V y VII, de la **LT** en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento al requerimiento, es de considerar aplicarla de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, para aplicar la medida de apremio que corresponda esta **CEGAIP**, como ya se dijo, analizará cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la **LT** y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá que medida de apremio se aplicará.

Así pues, tal y como se vio en los resultados, **el secretario** no cumplió lo que le fue ordenado por esta **CEGAIP** no obstante el apercibimiento, por lo que, se procede a determinar de manera individualizada su participación como infractor de acuerdo a la fórmula propuesta y, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Por consiguiente, en el caso, del total de la suma de los seis elementos que fueron analizados se acreditaron cinco, para dar un valor de 83.3 (ochenta y tres punto tres)

Por tanto, la pregunta es ¿a cuánto equivale la cantidad de multa aplicar de un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres)? Derivado de la acreditación de los cinco elementos (de los seis que son).

Por tanto, la Regla de tres es la siguiente:

(...)

Por lo tanto, la medida de apremio a aplicar es una multa, que en el caso es de mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA** a la época del incumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA**, en el caso, la multa a imponer es

la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima.

OCTAVO. APROBACIÓN DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 188, 190 fracción II y 190 Bis de la LT en relación con el lineamiento segundo, fracción X de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la LT esta CEGAIP, aprueba la medida de apremio que consiste en una multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en la época de la infracción.

NOVENO. CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Ahora, en virtud de que en términos del artículo 190, fracción II, de la LT cuando se trate de multa, el legislador se refirió a ésta como... la unidad de medida y actualización vigente...

Derivado de lo anterior, en este apartado primero se dilucidará qué se entiende por vigente.

En efecto, dicha palabra se refiere a lo actual, empero en este caso, no debe leerse en un sentido literal, pues en este asunto, no vale, por así decirlo, o sea, aplicar la unidad de medida vigente, a la fecha de la presente resolución, sino muy por el contrario, el término vigente debe entenderse, en esta resolución, en beneficio del infractor, esto es, la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue precisamente en el año dos mil veintidós.

En otras palabras, la unidad de medida a aplicar al infractor es del año dos mil veintidós que fue el año en que dejó de atender el requerimiento.

Luego, en términos de los artículos 2º del Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 61 del Código de (sic) Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la LT de conformidad con el artículo 1º de ésta, y la tesis de rubro “**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**” es un hecho notorio para esta CEGAIP que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional.) precisamente para ese año dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, ahora se determinará la multa de conformidad con el artículo 190 fracción II, es decir, sobre la UMA vigente a la época de la infracción, y aquella era por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) para ese año dos mil veintidós, ello en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta CEGAIP determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época, luego, dicha multa es por la cantidad de **\$14,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1,050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio.



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

embargo, en el caso la multa a imponer correspondía a 150 ciento cincuenta UMA (unidad de medida y actualización), al señalar en lo conducente que:

“...Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima.”

Lo resaltado es nuestro.

(ver foja 40 frente y vuelta del presente sumario)

Consecuentemente, la autoridad emisora concluyó en su determinación que si bien se debía aplicar como multa 1249.5 mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco Unidades de Medida y Actualización, finalmente la multa a imponer fue de **150 ciento cincuenta veces dicha unidad de medida**, conforme a las consideraciones señaladas en los párrafos transcritos anteriormente, por lo que se considera que no se afectaron sus defensas, en lo relativo a la escala de valores establecida en la resolución impugnada para valorar los elementos del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicando el sistema decimal, resultando aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

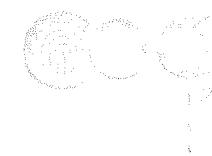
Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad manifiesta en el sentido de que la multa mínima se encuentra mal planteada y resuelta, sin ponderar método alguno que funde o motive dicha multa mínima; resulta inoperante lo alegado por el actor, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la circunstancia de que no se motive la imposición de una multa fiscal mínima, no se contrapone a la obligación de fundar y motivar la imposición de las mismas, ya que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En ese sentido, si la autoridad demandada impuso la multa mínima, atendiendo a lo establecido en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que prevé:

ARTÍCULO 190. “La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

(...)"

Del precepto citado, resulta inconcuso, que la multa mínima correspondía a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, como acontece en el presente asunto, por lo que la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable en la especie, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 127/99, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

“Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprendase la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.